

Expedient núm.: 6690/2024

Assumpte: Anunci resultat definitiu primer exercici

Procediment: Selecció de Personal i Provisions de Llocs de treball

ANUNCI

Para el general conocimiento, se hace saber que el Acta del Tribunal Cualificador de la sesión celebrada el 19 de mayo de 2025, dice lo siguiente>:

«El objeto de la sesión es la resolución de las alegaciones presentadas tras la publicación de los resultados provisionales de la primera prueba.

1.- En fecha 13 de mayo de 2025, RGE n.º 2025-E-RE-6602, CATALINA SERVERA MASSANET presenta alegaciones:

«Pregunta 25, que señala: “¿Cuál es la finalidad principal del procedimiento administrativo según la Ley 39/2015?.

La citada Ley no indica una finalidad principal del procedimiento administrativo.

*En la Exposición de Motivos se señala que el procedimiento está constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la **eficacia de la actuación administrativa** y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas.*

*La Ley no hace ninguna referencia a que la consecución del interés general con las decisiones necesarias adoptadas en el mismo sea la finalidad principal del procedimiento administrativo, pero sí que señala que el procedimiento debe garantizar el **principio de eficacia** y, más concretamente, en su Exposición de Motivos indica:*

*“Ante este escenario legislativo, resulta clave contar con una nueva Ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, que clarifique e integre el contenido de las citadas Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Ley 11/2007, de 22 de junio, y profundice en la **agilización de los procedimientos** con un pleno funcionamiento electrónico. Todo ello revertirá en un mejor cumplimiento de los **principios constitucionales de eficacia y seguridad jurídica** que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas.”*



Ajuntament d' Andratx

Por lo tanto, la respuesta correcta debe ser la b), el procedimiento administrativo debe resolverse de forma pronta y eficaz”.

El Tribunal acuerda por ambigüedad anular la pregunta y pasar a valorar la segunda de reserva.

“Pregunta 30. La pregunta no hace referencia a una Administración en concreto ni tampoco a una concreta legislación, pero esta prueba es para acceder a la función pública en una administración local, siendo dos de los órganos que constan en las respuestas órganos de la administración local, el pleno y el alcalde por lo que es lógico pensar que la pregunta se refiere a un Ayuntamiento.

El artículo 41.1 de la LCSP señala: “1. La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

En su número 3 señala: “Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública” mientras que el artículo 107.5 de la Ley 39/2015 indica que “Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad”

Por su parte, el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que esta potestad se deberá ejercitar en los términos y con el alcance que para la Administración del Estado en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, lo que nos remite a la Ley 39/2015.

*El artículo 106 de la Ley 20/2006 de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears establece: “2. La declaración de lesividad cuando proceda de acuerdo con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, **se acordará por el pleno de la corporación** o el órgano colegiado superior de la entidad.”*

Es este último artículo el que debe ser de aplicación al supuesto planteado en una Administración Local, ya que la regulación de la LCSP así lo establece, tal es la interpretación del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 18/03/2021 que señala:

“b) En relación con el régimen de invalidez, el art. 41.3 (capítulo cuarto, título



Ajuntament d' Andratx

primero, del libro primero LCSP) regula el órgano competente para resolver la revisión de oficio en materia de contratación pública.

En primer lugar, el precepto establece la regla general según la cual para determinar el órgano competente se estará «para el ámbito de las comunidades autónomas [a lo que] establezcan sus normas respectivas». Es decir, la Ley de contratos del sector público atribuye expresamente a las comunidades autónomas la decisión de determinar el órgano competente para llevar a cabo la revisión de oficio, de acuerdo con su potestad de autoorganización.

En segundo lugar, «sin perjuicio» de lo que establezcan las comunidades autónomas para su ámbito, establece unos criterios para determinar los órganos competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 41 LCSP: (i) «el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una administración pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de administración pública»; (ii) «si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria»; (iii) «en el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de administración pública» y (iv) «en el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida».

En tercer lugar, establece una regla común que condiciona la elección del órgano competente, y es que «en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa» (inciso inicial, párrafo primero del art. 41.3 LCSP).

*El tribunal considera que no estamos ante un supuesto de establecimiento de una norma supletoria como alega la parte recurrente. El precepto debe interpretarse en el sentido de que **la única previsión de carácter básico y común para el conjunto de las administraciones públicas es el inciso que exige «atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa».** Este precepto debe estimarse como dictado al amparo del título competencial del Estado en materia de régimen básico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), que condiciona la potestad de organización autonómica dada la singular naturaleza de la institución de la revisión de oficio. **La cláusula «sin perjuicio» permite entender que los restantes criterios para determinar el órgano competente –inciso final del párrafo primero y el párrafo segundo–, no tienen carácter básico y son aplicables únicamente a la administración general del Estado.**”*



En consecuencia, la respuesta correcta es la b)”.

El Tribunal acuerda desestimar la alegación dado que el art. 41 LCSP dice que será “el órgano de contratación” y se configura como una excepción a la Ley 20/2006 por especificidad.

2.- En fecha 13/05/2025, RGE n.º 2025-E-RE-6598, CATALINA BIS MAQUEDA presenta alegaciones:

“Que en relació al primer exercici tipus test del procés selectiu per la cobertura d’una plaça de Tècnic Administratiu General (TAG), funcionari de carrera, procedeix formular, en temps i forma, la següent AL•LEGACIÓ: Es considera procedent l’anul•lació de la pregunta número 56 de l’examen, i la seva substitució per la que correspongui del torn de reserva, atès que fa relació a l’article 110 de la LCSP i relaciona el seu contingut amb el concepte de valor estimat del contracte. Cal tenir en compte que l’article 110 LCSP no determina res respecte del valor estimat del contracte sinó que regula les responsabilitats a les quals queden afectades les garanties. L’article de la LCSP que regula el valor estimat del contracte és el 101 i no el 110; el que indueix a error i condiona la validesa de la pregunta formulada”.

Se estima, dado que el artículo correcto es el 101 y pasa a puntuarse la tercera de reserva.

3.- En fecha 13 de mayo de 2025, RGE n.º 2025-E-RE-6597, ELIONOR FERRER BLEDA presenta alegaciones:

“1. Que se presenta reclamación dado que la calificación obtenida según la lista publicada (13,33) es inferior a la que resulta de las respuestas que presuntamente se marcaron en el cuestionario de respuestas entregado, esto es, 71 respuestas correctas, 9 incorrectas y 20 en blanco (lo que representaría una calificación mayor). A estos efectos, solicito que se revise el cuestionario por si se ha producido un error y, asimismo, que se envíe copia del mismo para efectuar las comprobaciones pertinentes por mi parte.

2. Que, en relación con la pregunta 38, se considera respuesta correcta la a) y no la b), en base a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 12.1.b) dispone que: "En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes: b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado."

Por una parte, es cierto que el enunciado de la pregunta 38 no explicita si esa relación entre la empresa privada y la gestión de la entidad pública es directa



Ajuntament d' Andratx

o indirecta. Sin embargo, al hablar de una relación (del tipo que sea), sin hacer ninguna calificación adicional, el sentido interpretativo gramatical obliga a entender que estamos ante una relación directa, pues lo contrario supone una excepcionalidad y debe ser calificado y explicitado como tal.

Por otra parte y en relación con la respuesta b) (entendida como la correcta por la plantilla de respuestas), debemos señalar que en todo caso existirá conflicto de intereses para el funcionario que pertenece a un Consejo de Administración de una empresa relacionada con la gestión de la entidad pública en la que presta servicios. Precisamente la existencia de esa relación hace nacer el conflicto de intereses. Además, este es también el sentido del artículo 12 de la Ley 53/1984, puesto que establece una incompatibilidad absoluta al disponer que "en todo caso [...] no podrá ejercer [...]".

Por todo ello,

SOLICITO

- 1. Que se revise el cuestionario por si se ha producido un error de corrección o de cálculo y que se envíe copia del mismo para efectuar, por mi parte, las comprobaciones pertinentes.*
- 2. Que, en relación con la pregunta 38, se considere respuesta correcta la a) o, subsidiariamente, se anule la pregunta".*

El Tribunal acuerda estimar la alegación dado que no hay ninguna respuesta correcta y valorar la cuarta de reserva.

El Tribunal procede a volver a corregir los exámenes con estas conclusiones y acuerda remitir una copia de su plantilla de respuestas a ELIONOR FERRER BLEDA.

El resultado definitivo de la primera prueba es:



Ajuntament d' Andratx

NOM	COGNOMS	DNI	RESULTADO DEFINITIVO PRIMERA PRUEBA
Francisco de Borja	Olabaria Vaquero	***3986**	15,33
Rosa María	Fernandez Lobete	***7810**	14,73
María del carmen	Pons Gutierrez	***3062**	14,13
Elionor	Ferrer Bleda	***1995**	13,60
Jacopo	Fiacchini	***3702**	13,40
Laura Concepción	Pazos Moreno	***3120**	13,00
Catalina	Servera Massanet	***1563**	12,60
Ingrid	Irles Prunes	***2275**	12,53
María Carmen	Sanchez Galvez	***8299**	12,20
Catalina	Bis Maqueda	***8412**	11,47
Carlos	Balaguer Payeras	***9112**	10,47
Maria	Palos Hidalgo	***7089**	10,20
Alicia	Alvarez Pulido	***8618**	NO APTO
Esther	Carrillo Martinez	***8493**	NO APTO
Juan Francisco	Guari Torres	***5765**	NO APTO
Carmen	Morey Hernandez	***0162**	NO APTO
Gaspar Nadal	Palmer Segui	***7522**	NO APTO
Abel	Armenta Ruiz	***7674**	NO PRESENTADO
Antoni	Bosch Cabot	***0758**	NO PRESENTADO
Francisco Bernabe	Caimaris Albala	***7835**	NO PRESENTADO
Antonio	Contreras Herrezuelo	***2828**	NO PRESENTADO
Carles	Esteva Ferragut	***6886**	NO PRESENTADO
Guillermo	Ferrando Riera	***9633**	NO PRESENTADO
Sofia	Fuster Coll	***1646**	NO PRESENTADO
Juan Carlos	Garcia Medina	***1516**	NO PRESENTADO
Cristina	Gelabert Mayrata	***2189**	NO PRESENTADO
Marc Andreu	Herrera Oliver	***5547**	NO PRESENTADO
Victoria	Jaume Ferrer	***8286**	NO PRESENTADO
Juan Carlos	Jofre Moll	***3411**	NO PRESENTADO
Cristina	Juan de Isasi	***9438**	NO PRESENTADO
Aina	Llado Pascual	***7183**	NO PRESENTADO
Julia	Llufriu Roman	***4737**	NO PRESENTADO
Maria	Manresa Nadal	***2239**	NO PRESENTADO
Andres	Montserrat Gelabert	***7709**	NO PRESENTADO
M ^a del Pilar	Monter Moragues	***5978**	NO PRESENTADO
Alejandro	Nevado Ferra	***6396**	NO PRESENTADO
Carlos	Olias Florit	***2302**	NO PRESENTADO
Veronica	Pascual Garcia	***0344**	NO PRESENTADO

El Tribunal acuerda realizar la segunda prueba los días **25 y 26 de junio de 2025 en la Sala de Plenos.**

El Tribunal acuerda convocar a los aspirantes por orden alfabético del apellido empezando por la "V" tal y como establece la Resolución de 25 de julio de 2024, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el resultado del



Ajuntament d' Andratx

sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado (BOE n.º 184):

- El día 25 de junio de 2025 a las 9:00 horas:

Carlos Balaguer Payeras
Catalina Bis Maqueda
Rosa María Fernandez Lobete
Elionor Ferrer Bleda
Jacopo Fiacchini
Ingrid Irlés Prunes

- El día 26 de junio de 2025 a las 9:00 horas:

Francisco de Borja Olabaria Vaquero
Maria Palos Hidalgo
Laura Concepción Pazos Moreno
María del carmen Pons Gutierrez
María Carmen Sanchez Galvez
Catalina Servera Massanet"

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

ANDRATX – DOCUMENTO FIRMA ELECTRÓNICA

